

## 38. COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA CON ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL.

### PLANO JURIDICO / NORMATIVO DE LA ACCION CONCERTADA Y SU IMPLIACION EN EL CONCIERTO SOCIAL.

#### **(MARCO JURÍDICO DEL CONCIERTO SOCIAL)**

#### **Concierto social**

El “Concierto Social”, aparece recogido en el **artículo 7 dentro del marco de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.**

También nos encontramos, que conforme a **la Directiva 2014/24/UE y su considerando 114**, los Estados siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos los servicios sociales, y si no es así, “organizarlos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador.

Este régimen de autorización, licencia, o como ha sido denominado comúnmente “Concierto Social”, al no ser un procedimiento en concurrencia competitiva queda fuera del ámbito de la legislación contractual (Extremo este que reconoce la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en su artículo 11.6).

#### **Desarrollo del Concierto social en la legislación autonómica**

La acción concertada es el nombre con el que las CCAA que han regulado esta forma de compensación financiera pública de los servicios a las personas, han bautizado a los instrumentos no contractuales para la prestación de los Servicios a los Sociales de Interés General (SSIG).

En la **C. Valenciana, se prefiere la denominación “Acuerdo de acción concertada” en vez de “Concierto social” para enfatizar y marcar la característica no contractual de este instrumento. No obstante, el documento final firmado por las partes será un concierto social.**

A la luz, especialmente, del considerando 114 de la Directiva 2014/24/UE, y en menor medida los considerandos 54 de la Directiva 23/2014/UE y 120 de la Directiva 25/2014/UE, y siguiendo la estela de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales del País Vasco se ha producido una eclosión de normativas autonómicas en materia de servicios sociales a fin de incorporar esta figura de licencia o autorización, que, siguiendo la denominación usada por la ley vasca ha quedado trasladada a nuestro derecho, como “Concierto Social”; **y que en nuestra Comunidad Valenciana se refleja en normativa global en:**

. - [DECRETO 181/2017, de 17 de noviembre, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social.](#)

. - LEY 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, que establece que los acuerdos de acción concertada son instrumentos organizativos de naturaleza no contractual a través de los cuales las administraciones competentes podrán organizar la prestación de servicios sociales por entidades de iniciativa social cuya financiación, acceso y control sean de su competencia

. - DECRETO 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

. -DECRETO 188/2021, de 26 de noviembre, del Consell, de modificación del Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social; del Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales; del Decreto 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales; y del Decreto 34/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana

Y luego normativamente se reflejan en las distintas RESOLUCIONES de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusiva, por la que se convocan los ACUERDOS de Acción Concertada en materia de Servicios Sociales en los “distintos sectores” donde hay constituida dicha Acción Concertada:

- \* Atención a Personas Con Discapacidad
- \* Atención a Infancia y Adolescencia
- \* Atención a la Juventud
- \* Atención a Personas en Situación o Riesgo de Exclusión Social pertenecientes a colectivo vulnerables.
- \* Atención a Personas Mayores Dependientes
- \* Atención a Mujeres
- \* Atención a Personas Migrantes
- \* Atención a Familias
- \* Atención en la Igualdad en la Diversidad

Reglamentariamente se podrá ampliar a otros sectores sociales cuando, atendiendo a su naturaleza y necesidad de protección, se considere necesario.

### **OBJETIVOS/SOLUCIONES DEL MARCO JURIDO DEL CONCIERTO SOCIAL:**

I. Responder a **una finalidad social, así como a los principios de solidaridad y eficacia presupuestaria.**

II. Como señala la **Sentencia del TJUE de 28 de enero de 2016 (C-50/14 apartados 61 a 68)** no se considera discriminación la **priorización de las entidades sin ánimo de lucro en la prestación de los servicios de carácter social**, en cuanto colaboren a los objetivos de solidaridad y eficacia presupuestaria.

III. La **Directiva Europea sobre Contratación Pública 2014/24/UE** explicita que existen determinados servicios relacionados con la atención a las personas que, por sus características, pueden ser desarrollados al margen de la contratación pública: los Estados miembros siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos los servicios a las personas (sociales, sanitarios, educativos, etc.) u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos.

IV. La **dependencia del sistema de subvenciones por parte de las entidades sociales debilita su capacidad de actuación** por el gran esfuerzo que supone la gestión de estas y por la falta de seguridad jurídica que está generando este sistema de financiación, y prueba de ello es el aumento de las reclamaciones y reintegros de elevada cuantía que están poniendo en riesgo a muchas de las entidades del sector social en los últimos años por la interpretación subjetiva de la norma.

V. **los conciertos permiten gestionar los expedientes, tanto para la Administración, como para las entidades sociales con mucha menos burocracia**, garantizando a las entidades sociales un presupuesto fijo, procediendo a justificarse a través de una memoria de actividades y **además su carácter plurianual permite una mayor estabilidad financiera y planificación de las acciones a desarrollar**.

VI. **Defensa del concierto social**, con la indispensable participación del **Tercer Sector representante de las personas con discapacidad y sus familias**, tradicionalmente prestador de los servicios especializados de atención a personas con discapacidad, abre la vía, a un **innovador y exitoso modelo de gestión y financiación públicas que incrementará los niveles de calidad y afianzará la sostenibilidad, equidad y universalidad de la red de servicios del sector**.

VII. La **acción concertada (concierto social)** es la **respuesta coherente de la sociedad y de la Administración** con el sector solidario por **desarrollar la fórmula de responsabilidad social (RSC o RSE) más exigente que existe: ser entidades sin ánimo de lucro**.

VIII. El **concierto social específico para el tercer sector es el desarrollo a su máxima expresión de las cláusulas de responsabilidad social** / II guía práctica para la inclusión de clausular de Responsabilidad Social en la Contratación de la Generalitat y el Sector Público; que ya se introdujeron en la contratación pública por parte de la Generalitat Valenciana; ya que **la contratación pública no puede ser considerada como un fin en sí mismo sino que debe ser visualizada como una potestad o herramienta jurídica al servicio de los poderes públicos para el cumplimiento efectivo de sus fines o sus políticas públicas**.

IX. La **contratación** puede, y debe ser, una **técnica que permita conseguir objetivos sociales, ambientales o de investigación**, en la convicción de que los

mismos comportan una adecuada comprensión de cómo deben canalizarse los fondos públicos.

X. Las Administraciones públicas hacen bien en comprometerse más con los que más se comprometen con el bien común. **Los poderes públicos y su administración devuelven a las entidades de iniciativa social el compromiso que éstas han adquirido con el bien común y en el caso de las entidades del Tercer Sector es la ausencia de ánimo de lucro y la inexistencia de reparto de beneficios en el caso de que éstos existiesen.**

XI. Una vez equilibrado el sistema de gestión, **la acción concertada permitirá acabar con la discrecionalidad de las ayudas (subvenciones) procurar la estabilidad financiera de las entidades, así como las condiciones laborales de los profesionales que trabajan en ellas.**

XII. Además de lograr una gestión eficaz, hay un **reto de futuro, que es instaurar el sistema de Pago Delegado**, al igual que sucede en Educación, para lo cual habrá de consensuarse entre todos los agentes implicados un Convenio Colectivo Único o dos Convenios Colectivos, pero no el número ingente de convenios que se tienen en cada sectores; como marco estable para agrupar a todos los trabajadores del Tercer Sector en el ámbito de la respectiva acción concertada social, sin merma alguna de sus condiciones laborales (salariales y otras).

XIII. La fórmula del **concierto social nos ofrece la posibilidad de cambiar los patrones por los que se rige la cooperación público-privada en los servicios sociales personas**, para mejorar la calidad de los servicios, para dotarles de estabilidad y para unir fuerzas y capacidades de los actores públicos y privados en la solución a los problemas sociales.

XIV. La fórmula de concierto permite **avanzar hacia un nuevo sistema de cooperación basado en la complementariedad en la que el Tercer Sector es un “socio preferente” de la administración pública en la provisión de servicios sociales personales, guiados por la calidad de vida de las personas y la mejora continua**; pero lo tenemos que hacer bien para aprovechar esta oportunidad y evitar que un mal uso del concierto redunde en el deterioro de los servicios y, en definitiva, en perjuicio de la calidad de vida de las personas a las que nos debemos